

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
PAIME CUNDINAMARCA**

Paime Cundinamarca, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: **25 518 40 89 001 2021 - 00013**

Demandante: **EDUIN RODRIGO NÚÑEZ MARTÍNEZ**

Demandados: **AURELIO GÓMEZ PALACIOS Y RAFAEL HERNANDO GÓMEZ WALDRÓN, EN SU CONDICIÓN DE HEREDEROS DETERMINADOS DE AURELIANO Y/O AURELIO GÓMEZ CONTRERAS, SUS HEREDEROS INDETERMINADOS, ASÍ COMO LAS DEMÁS PERSONAS QUE CREAN TENER DERECHO A INTERVENIR.**

DEMANDA DE RECONVENCIÓN – REIVINDICATORIA DE DOMINIO

Para continuar con el trámite procesal correspondiente, una vez trabada la relación jurídico procesal, se procede a calificar la demanda de reconvencción formulada por los HEREDEROS DETERMINADOS de AURELIANO y/o AURELIO GÓMEZ CONTRERAS, debiendo **inadmitirse** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el apoderado actor subsane los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que en la demanda inicial se pretende la declaración judicial sobre un predio de menor extensión del inmueble que en mayor extensión se identifica con el número de matrícula 170-36916 denominado “LA QUINTA”, al tenor de lo dispuesto en el artículo 371, inciso primero, en concordancia con el 83, inciso primero, del C.G.P., precítese la identificación especial del inmueble objeto de la acción de dominio.
2. Aclárense las pretensiones y la calidad con la que actúan los demandantes ya que para la demanda inicial se les convocó como herederos del titular de derecho de dominio inscrito luego, sin sentencia de partición, no se puede reclamar el inmueble a título personal por carecer de la calidad de propietarios inscritos o de adjudicatarios por testamento.
3. En los fundamentos fácticos de la demanda se relaciona la existencia de tres (3) herederas del titular inscrito de derecho de dominio. Alléguese, si la tiene, la prueba de la existencia de esas personas, informando, si lo sabe, su lugar de domicilio y dirección de notificaciones física y electrónica.
4. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 90 y el numeral 11 del artículo 82 ibídem, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 que refiere: “(...) **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificados (...) testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.** (...)”. Por lo cual, es necesario que la parte actora manifieste si los testigos señalados con el libelo, cuentan o no con correo electrónico y de ser así lo ponga en conocimiento de este esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. **011** del **31 de marzo de 2023**.

La secretaría